

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01944/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zacualpan, se procede a dictar la presente resolución.

R E S U L T A N D O

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha *veinticinco de mayo de dos mil diecisésis*, el C. [REDACTED] ahora recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zacualpan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00058/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"...Sr. Servidor público: Por favor la siguiente información pública: Ya que los Municipios deben "documentar" todo acto de Gobierno solicito toda la información (Licitación, firmas de ciudadanos beneficiados, facturas, fotos, gastos, costos, cuanto se les cobro a los ciudadanos de esta Comunidad, etc.) de la obra: "RASTREO DE LA CARRETERA DE LA COMUNIDAD EL SITIO" misma que se realizo con una Moto-Conformadora del Ayuntamiento, Por favor toda la información antes descrita de esta obra. ..." (SIC)

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que fue presentada por el recurrente, en fecha *quince de junio de dos mil dieciséis*, misma que se transcribe:

ZACUALPAN, México a 15 de Junio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00058/ZACUALPA/IP/2016

ANEXO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

ATENTAMENTE
LIC. ALFONSO CORTEZ FLORES

Adjuntando el archivo denominado **OBRAS PÚBLICAS 2 001.bmp**, cuyo contenido es el siguiente:

Folio de Solicitud 00058/ZACUALPA/IP/2016
Nombre de la Obra:
Trabajos de Mantenimiento de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terrazas), Conformación de Vialidad y Cunetas
Modalidad de Ejecución:
Contrato
No. Contrato
ZAC-2016-FEFOM-013

Se hace la aclaración que la Motoconformadora es de la Empresa contratista, y la Motoconformadora del Ayuntamiento se encuentra en reparación con el Sr. Jesús Mata García.

Ningún personal de ayuntamiento hizo cobro alguno a los habitantes de la localidad.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado**, interpuse recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, a través del cual expresó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"...El sujeto obligado NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia Estatal y Nacional. Lo que ustedes manejan son recursos públicos (recursos de todas las familias mexicanas) y sus acciones son públicas también; por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Pido la INTERVENCIÓN INMEDIATA DEL INFOEM para que estos empleados públicos (empleados del pueblo) sean honestos y cumplan a cabalidad la ley. Espero a la brevedad pronta respuesta. Gracias por respetar la ley. NOTA: SI NO HA QUEDADO CLARA LA SOLICITUD, LES ACLARO MAS PARA QUE QUEDA MES CLARO: ¿CUANTO LES COBRO LA EMPRESA CONTRATSTA QUE USTEDES INDICAN PARA ESTA OBRA? ..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...El sujeto obligado NO proporciona la información pública solicitada. Les recuerdo que deben respetar al INFOEM y a la Ley de Transparencia Estatal y Nacional. Lo que ustedes manejan son recursos públicos (recursos de todas las familias mexicanas) y sus acciones son públicas también; por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia. Pido la INTERVENCIÓN INMEDIATA DEL INFOEM para que estos empleados públicos (empleados del pueblo) sean honestos y cumplan a cabalidad la ley. Espero a la brevedad pronta respuesta. Gracias por respetar la ley. NOTA: SI NO HA QUEDADO CLARA LA SOLICITUD, LES ACLARO MAS PARA QUE QUEDA MES CLARO: ¿CUANTO LES COBRO LA EMPRESA CONTRATSTA QUE USTEDES INDICAN PARA ESTA OBRA? ..." (SIC)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fecha de publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de revisión número 01944/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Auto de admisión. Con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *siete de julio de dos mil dieciséis* se dictó acuerdo, a través del cual se determinó procedente la admisión del recurso de revisión citado al rubro; asimismo se determinó poner a disposición de las partes el expediente relativo, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones. Acorde a las constancias que forman parte del expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado no presentó su informe justificado. Del mismo modo, se precisa que el recurrente no envió archivo alguno o realizó manifestación en relación al medio de impugnación que se resuelve.

7. Cierre de instrucción. Con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha *dos de agosto de dos mil dieciséis* se envió a través del SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 01944/INFOEM/IP/RR/2016.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha *quince de junio*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *dieciséis de junio* feniendo en fecha *seis de julio*, ambos del año en curso; luego entonces, si el recurso de revisión

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

fue interpuesto el día *uno de julio* de la presente anualidad, es que se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre la *verificación de si el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de información presentada por el recurrente.*

Cuarto. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio del presente asunto, es necesario determinar que el mismo es procedente conforme a lo previsto por el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;..."

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez determinada la vía sobre la cual versará el presente recurso, es que como fue referido en los antecedentes de la presente determinación, el solicitante requirió al Ayuntamiento de Zacualpan, le proporcionara la siguiente información:

1. Solicito toda la información de la obra *RASTREO DE LA CARRETERA DE LA COMUNIDAD EL SITIO*, misma que se realizó con una Moto-Conformadora del Ayuntamiento, refiriendo de manera enunciativa:
 - a. Licitación.
 - b. Firmas de ciudadanos beneficiados.
 - c. Facturas.
 - d. Fotos.
 - e. Gastos.
 - f. Costos.
 - g. Cuánto se les cobró a los ciudadanos de esta Comunidad.

En ese tenor, de manera esencial de los archivos adjuntos que fueron remitidos al recurrente como respuesta a su solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado precisó sólo los siguientes datos:

- Nombre de la Obra: *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cunetas.*
- Modalidad de Ejecución: *Contrato.*
- Número de Contrato: ZAC-2016-FEFOM-013

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Aclarando el Sujeto Obligado que la *motoconformadora* es de la empresa contratista, y la motoconformadora del ayuntamiento se encuentra en reparación con el C. Jesús Plata García; así como que ningún personal del Ayuntamiento hizo cobro alguno a los habitantes de la localidad.

Empero las respuestas brindadas, el recurrente consideró que las mismas no daban cabal atención a la información pública que fue solicitada, ello claramente al haber manifestado como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes puntos:

- “*...el sujeto obligado NO proporciona la información pública solicitada...*” (SIC)
- “*...Lo que ustedes manejan son recursos públicos (recursos de todas las familias mexicanas) y sus acciones son públicas también; por lo tanto se requiere máxima publicidad, honestidad y transparencia...*” (SIC)

También se advierte que el recurrente refirió que “*...NOTA: SI NO HA QUEDADO CLARA LA SOLICITUD, LES ACLARO MAS PARA QUE QUEDA (sic) MES (sic) CLARO: ¿CUANTO LES COBRO LA EMPRESA CONTRATISTA QUE USTEDES INDICAN PARA ESTA OBRA?...*” (SIC), siendo que la afirmación referida no fue materia de la solicitud de información, por lo que no existe cuestión alguna que obligue a este Órgano de Legalidad para pronunciarse al respecto.

Ahora, en dicho contexto, se estima que las consideraciones vertidas por el recurrente son parcialmente fundadas, en virtud de que si bien es cierto refiere que no se proporcionó la información pública que solicitó, no pasa desapercibido que

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

con la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, se logra atender un punto, el marcado con la letra *g*, ya que se solicitó información relacionada con el monto que se había cobrado a los ciudadanos de la comunidad por la obra realizada, respecto de lo cual, se le informó que por la ejecución de la misma ninguna persona adscrita al Ayuntamiento había realizado cobro alguno.

Es decir, al respecto el Sujeto Obligado se pronunció en el sentido de que no se habían efectuado cobros a los habitantes de la comunidad en la que se realizó la obra en comento, afirmación en contra de la cual no se formuló concepto de descenso alguno por parte del recurrente; además, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la refiere lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, se arriba a la determinación de que lo afirmado por el Sujeto Obligado, es suficiente para dar satisfacción al punto *g* de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, en el sentido de que se emitió una respuesta negativa al cuestionamiento que fuera planteado por el solicitante.

En dicho tenor, se procede a realizar el análisis de la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si ésta atiende de manera precisa lo solicitado por el accionante.

De autos se advierte que el recurrente requirió del Sujeto Obligado información relacionada con la obra denominada *Rastreo de la Carretera de la Comunidad El Sitio*, en específico la *licitación, firmas de ciudadanos beneficiados, facturas, fotos y gastos*; a lo cual el Sujeto Obligado se limitó a remitir un documento del cual se desprenden datos relacionados con la obra, como lo es el nombre correcto de ésta, siendo *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías)*, *Conformación de Vialidad y Cunetas*, la cual se ejecuta bajo la modalidad de contrato, correspondiéndole el número ZAC-2016-FEFOM-013; sin embargo, de la simple lectura de los datos que fueran proporcionados por el Sujeto Obligado se advierte que los mismos no son suficientes para tener por satisfecha la solicitud de acceso a información pública presentada por el hoy recurrente, ya que no existió pronunciamiento alguno referente a la documentación que se solicitó.

Consecuentemente, se procede a realizar el estudio de la fuente obligacional, a efecto de verificar si corresponde al Sujeto Obligado la generación del soporte documental al cual solicitó tener acceso el recurrente; sin embargo, se parte del

hecho de que el responsable al momento de dar contestación a la solicitud que dio origen el recurso en que se actúa, reconoció la existencia de la obra *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cunetas*, incluso refirió que la misma se ejecuta bajo la modalidad de contrato al cual le correspondió el número ZAC-2016-FEFOM-013.

En primer lugar, debe destacarse que dentro del artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa como *obligación de transparencia común* para los Sujetos Obligados, publicar de manera permanente y actualizada en los medios electrónicos determinados, *la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

- De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
 - Los nombres de los participantes o invitados.
 - El nombre del ganador y las razones que lo justifican.
 - El área solicitante y la responsable de su ejecución.
 - Las convocatorias e invitaciones emitidas.
 - Los dictámenes y fallo de adjudicación.
 - El contrato y, en su caso, sus anexos.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
- La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable.
- Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
- Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.
- Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados.
- El convenio de terminación.
- El finiquito.
- De las adjudicaciones directas:
 - La propuesta enviada por el participante.
 - Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo.
 - La autorización del ejercicio de la opción.
 - En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos.
 - El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada.
 - La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución.
 - El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra.

- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.
- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.
- El convenio de terminación.
- El finiquito.

De lo que se puede deducir que es *obligación* del Sujeto Obligado puede contar con un *expediente* con información relativa a los procedimientos de licitación que deriven en la adjudicación de una obra pública; sin embargo, acorde a los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, especialmente en su *Transitorio Segundo*, a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General de conformidad con los mismos.

Luego entonces, si se parte del hecho de que los lineamientos referidos fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el día *cuatro de mayo de dos mil dieciséis*, ello deriva en que el periodo de *seis meses* con que cuentan los *Sujetos Obligados Municipales*, comenzó a correr a partir del día siguiente al que fuera publicado, por lo que fenecerá el *cinco de noviembre del año en curso*; es que la obligación que nos ocupa aún no tiene el carácter de exigible para el *Sujeto Obligado*.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

No obstante lo expuesto, ha de precisarse que conforme a lo estipulado por el diverso 12 fracción III de la Ley de Transparencia Local abrogada, se establecía como obligación de los Sujetos Obligados la publicación de los programas anuales de obras, y en su caso, *la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad*, cuestión con la cual se afirma no cumplió el sujeto obligado, ya que de la consulta realizada a la *plataforma de Información Pública de Oficio Mexiquense* relativa al Ayuntamiento de Zacualpan, se advierte que sólo cuenta con información correspondiente al año 2013 y 2014, por lo que con ésta no se puede tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información pública del recurrente.

Consecuentemente, para no dejar en estado de incertidumbre al recurrente, y tutelando el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, es que se realiza el análisis de los ordenamientos legales a efecto de denotar que el Sujeto Obligado debe poseer la información solicitada.

En dicho tenor, una vez acreditada la existencia de la obra pública respecto de la cual se solicitó información, se atenderá al orden en que el recurrente enlistó la documentación pública a la cual solicitó tener acceso, por lo que se hará pronunciamiento respecto del inciso *a*, consistente en la *licitación* de la obra referida.

Es así que resulta indispensable aludir al contenido de los artículos 12.8 primer párrafo, y 12.20 del Código Administrativo del Estado de México, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

De los preceptos que han sido transcritos, se advierte que corresponde a los *ayuntamientos* la ejecución de obras públicas, ya sea mediante administración directa o bien a través de la celebración de un contrato con terceros, especificándose que para el caso de que se lleve a cabo la adjudicación de contratos para la ejecución de diversa obra pública ello se hará a través del procedimiento de licitación, mismo que contiene dos excepciones, las cuales son: *invitación restringida y adjudicación directa*.

Dentro del propio *Código Administrativo Local*, se desprende lo relativo al procedimiento de licitación, precisándose que en éste deberán de establecerse los mismos requisitos y condiciones para los participantes, debiendo proporcionar igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento; mientras que en relación a las convocatorias, en ésta se puede referir a una o más obras públicas, publicándose en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de medios electrónicos.

También, se precisa que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, se emitirá un *fallo* en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para que sean admitidas o desecharadas; así también se precisa que el *contrato* se adjudicará de entre

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de la licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones.

De las consideraciones que han sido expuestas, se desprende que por *licitación* debemos entender al llamado que realiza la administración pública, en este caso el Ayuntamiento de Zacualpan, a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que además implica la realización de diversas actuaciones, como parte del procedimiento de licitación, a efecto de verificar la idoneidad de las propuestas que sean presentadas ante la administración pública, es decir son actos administrativos y de administración, para culminar con la adjudicación de la obra a través de la celebración de un contrato.

Luego entonces, si el Sujeto Obligado a través de su respuesta refirió que la obra respecto de la cual se le solicitaba información se estaba ejecutando bajo la modalidad de *contrato*, resulta factible considerar que atendiendo al contenido del artículo 12.20 del Código Administrativo del Estado de México, previo a la celebración de dicho acto pudo llevarse a cabo una licitación pública. Es decir, en dichas circunstancias, se considera procedente la entrega de la documentación pública que forma parte del procedimiento de licitación que culminó en la adjudicación de la obra pública denominada *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cunetas*, ello en caso de que éste fuere llevado a cabo por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, para el caso de que la adjudicación de la obra referida se haya llevado a cabo al amparo de alguna de las modalidades de excepción para la licitación

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

pública que se encuentran previstas en el diverso 12.21 del Código Administrativo del Estado de México, consistentes en *invitación restringida y adjudicación directa*, y con el afán de que se dé cabal atención y satisfacción al derecho de acceso a la información pública que ejerció el hoy recurrente, es que el Sujeto Obligado deberá dar a conocer dicha situación a éste, máxime que para el caso de que se haya realizado la adjudicación de la multicitada obra bajo alguna de las modalidades referidas también debió de haberse llevado a cabo un procedimiento, que en ambos casos culmina con la celebración de un contrato.

Ahora, por cuanto hace a los incisos *c, e* y *f*, referentes a las *facturas, gastos y costos* de la obra *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cunetas*, la fuente obligacional de los mismos se analizará de manera conjunta al encontrarse íntimamente relacionada.

Ello en virtud de que, acorde al análisis realizado a las constancias que forman parte del expediente en que se actúa se advierte que el recurrente desea conocer el costo de la obra, el gasto que ha sido ejercido y las facturas que amparan el mismo; por lo que, se procede a referir los preceptos legales que prevén las obligaciones del Sujeto Obligado para generar, poseer o administrar el soporte documental en que conste lo solicitado.

En dicho sentido, del artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, refiere que la adjudicación de una obra *obliga* al Ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído ésta, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo; en el cual, se establecerán las

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

condiciones bajo las cuales se llevará el trabajo contratado, cláusulas que serán elaboradas por acuerdo de ambas partes; además dentro del diverso 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se prevén los requisitos mínimos que deben contener los contratos de obra pública, los cuales son, entre otros, los siguientes:

- Autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato.
- Precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Porcentaje, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen.
- Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados.

Es decir, dentro del contrato que haya sido celebrado para la ejecución de la obra *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cunetas*, se hizo precisión del precio total a pagar por la ejecución de ésta, así como los plazos, formas y lugares de pago correspondiente a las estimaciones por concepto de trabajos ejecutados.

Por lo que se considera que el contrato que se haya celebrado para la ejecución de la citada obra, es el documento idóneo a través del cual se puede dar satisfacción al recurrente respecto del *costo de la obra*; razón por la cual, el Sujeto Obligado deberá remitir el contrato número ZAC-2016-FEFOM-013, ya que acorde al contenido de la respuesta controvertida, es el número correspondiente a dicho acto.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que por *gasto* debemos comprender a aquellas erogaciones de tipo económico de recursos públicos que se aplican en la realización y mejora de la infraestructura municipal.

Es decir, existe una diferencia entre el *costo* y el *gasto* que se efectúen respecto de una obra, ello en virtud de que el primero implica el monto de la cantidad económica que se estima habrá de cubrirse por la ejecución de la misma, mientras que el segundo, como se precisó, es la erogación de los recursos públicos; ello en atención a que, si bien la propia normatividad a que hemos hecho alusión refiere que tanto en la licitación pública como en el contrato que se celebre se asentará el *costo total* de la obra, es que dicho concepto puede ser modificado, cuestión que se encuentra prevista por el 12.46 del Código Administrativo del Estado de México, al referir que los ayuntamientos mediante *convenios* podrán, por razones justificadas, modificar los montos, siempre que se cuenten con recursos autorizados y la suma del importe no exceda del veinticinco por ciento del monto inicialmente pactado.

De lo expuesto se logra dilucidar que mientras que el *costo* es una cantidad aproximada que se contiene en el *contrato*, el *gasto* es el monto de recursos públicos que se han ejercido de manera efectiva, ambos respecto de una obra.

Una vez aclarado dicho punto, es que el *gasto* que erogó o se encuentra erogando el Sujeto Obligado respecto de la obra *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cunetas*, se contiene en las *facturas* que ha recibido y pagado a la empresa contratista como consecuencia de los trabajos

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

ejecutados; por lo que, con éstas se daría atención de manera precisa a la solicitud de acceso a la información pública que fuera presentada por el recurrente.

Continuando, resulta alusivo referir que de acuerdo al glosario que se encuentra publicado en la página del *Servicio de Administración Tributaria*, debe entenderse por *factura* aquel documento con todos los requisitos fiscales que expide un contribuyente en el que consta el tipo de mercancía o servicios de una operación comercial y el importe cobrado por ellos; en consecuencia, al requerir el solicitante conocer el gasto que se ha efectuado por la obra *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cunetas*, se denota que es la o las facturas los documentos idóneos para satisfacer dichos requerimientos además de que éstas fueran requeridas de manera explícita por el recurrente dentro de su solicitud de acceso a la información pública.

Además, de los artículos 239 y 240 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se desprende que las *cantidades de trabajo presentadas en las estimaciones deberán corresponder a lo pactado en el contrato, así como que el contratante establecerá el lugar en que se ha de realizar el pago y las fechas de corte*; del mismo modo se prevé que una vez *analizados y calculados, los importes deberán considerar para su pago los derechos e impuestos que les sean aplicables*, estableciendo como responsabilidad del *contratista* que las *facturas que se presenten para su pago cumplan con los requisitos administrativos y fiscales*.

De lo que se desprende que la empresa contratista es la encargada de presentar ante el *Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Zacualpan)* y conforme a los plazos pactados las

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

facturas por los trabajos ejercidos dentro de la obra que le fuera adjudicada, ello a efecto de que una vez que ésta es presentada se proceda al pago del concepto que ampara la misma.

Asimismo, dentro del *Bando Municipal de Zacualpan 2016* específicamente en su artículo 92 fracciones IX y XX, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 92. El Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano tiene las siguientes atribuciones:

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

Siendo del precepto transscrito que se puede advertir que es el *Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano*, el área dentro del Ayuntamiento de Zacualpan que tiene como atribución el ejercer los recursos públicos destinados a obra pública, así como autorizar el pago de las estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas; lo que implica, que se haya llevado a cabo la entrega de las facturas para el pago de las mismas, ante el área referida, a efecto de que ésta validara los trabajos ejecutados y diera su visto bueno para el pago de las mismas.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

A mayor abundamiento, resulta indispensable destacar el contenido de los artículos 344, 345, 349 y 350 fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra refiere:

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería."

"Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable..."

"Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros..."

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

II. Información presupuestal."

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

De los citados preceptos se desprende que todas las dependencias y entidades públicas y unidades administrativas deben contar con el *registro de sus operaciones financieras*, mismas que deben estar sustentadas con los documentos comprobatorios originales, los cuales permanecerán en su custodia y conservación, manteniéndolos disponibles para el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así también se advierte que esa documentación comprobatoria será conservada por el año en curso y respecto de los años anteriores cuando los mismos hayan sido objeto de fiscalización o revisión y la remitirán en un plazo máximo de seis meses al Archivo Contable Gubernamental; resaltando que los comprobantes fiscales digitales deberán estar agregados en forma electrónica a cada póliza de registro contable, con lo que se denota que en general *los documentos comprobatorios corresponden a todos aquellos comprobantes fiscales dentro de los cuáles evidentemente se ubican las facturas*.

Por otra parte, se alude que la información contable será proporcionada por parte de las dependencias las entidades públicas y las unidades administrativas con la periodicidad que establezca la Secretaría de Finanzas o las tesorerías según sea el caso, dentro de la que se encuentra comprendida la información patrimonial y la presupuestal, ello para la integración de los estados financieros; mismas que a su vez remitirán de manera mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación.

De ahí que podamos afirmar que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para tener en sus archivos la documentación que contenga la información solicitada por el

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

particular, ya que toda la información relacionada con el control de sus egresos le debe ser remitida por las diversas dependencias de la administración pública del Municipio, así como sus respectivos documentos comprobatorios.

En relación a eso último resulta de especial interés lo señalado por la fracción IV del artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a saber:

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal: (...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios..."

Por consiguiente se destaca que de acuerdo a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que como ente fiscalizable se encuentra obligado a atender el Sujeto Obligado en el presente asunto; en el disco 5 deben entregarse de manera digitalizada las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, dentro del que este Instituto, estima deben estar contempladas las facturas que hayan sido entregadas al Sujeto Obligado, como se observa a continuación:



DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental; 
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Del mismo modo, los lineamientos que nos ocupan refieren que para el caso de *obra pública*, las pólizas deben estar acompañadas de diversos documentos, interesándonos para el caso que nos ocupa, la documentación digitalizada del expediente técnico, consistente en:

Documento	Por Administración	Por Contrato
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	(2)	N/A

Es decir, como parte de la información que el Sujeto Obligado debe remitir al *Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*, se encuentran las facturas que amparen el ejercicio de su presupuesto, específicamente aquellas que se relacionan con la obra pública.

De lo expuesto, se denota que el Sujeto Obligado cuenta con facultades para poseer el soporte documental con el cual se puede dar atención a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, ello respecto de los *gastos y facturas* que se

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

encuentren relacionados con la obra denominada *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cuentas.*

Continuando con el análisis que nos ocupa, se hará pronunciamiento en relación a la solicitud del impetrante, específicamente el punto *d* relativo a las *fotos* de la obra que ha sido referida, para lo cual se debe retomar la existencia de las estimaciones, ya que como se refirió en párrafos precedentes, es a través de la presentación de éstas ante el Sujeto Obligado, que los contratistas requieren el pago correspondiente a los trabajos ejecutados que amparan las mismas.

En dicho sentido, el artículo 244 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, refiere los documentos que deben acompañar a cada estimación, son determinados por cada contratante, empero deben incluirse, entre otros, el control de calidad, pruebas de laboratorio y *fotografías*; aunado a ello, es que se alude a que existen tres tipos de estimaciones, las cuales son: i) De trabajos ejecutados; ii) Pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato; y iii) De ajuste de costos.

Acorde a lo expuesto, se denota que al momento en que el *contratista* presenta las estimaciones al *Ayuntamiento de Zacualpan (Sujeto Obligado)*, para que éstas sean validadas y se le dé el *visto bueno* para la procedencia del pago, es que dentro de la diversa documentación que funge como sustento de los diversos tipos de trabajos que amparan las mismas, debe anexarse de manera indubitable un soporte fotográfico de los trabajos que han sido realizados o que se están llevando a cabo dentro de la obra pública.

Con lo que se denota, que para el caso de que ya se hayan presentado estimaciones ante el *Sujeto Obligado*, es que debe contar con fotografías relativas a la obra denominada *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cuentas*; máxime que éste reconoció de manera expresa que, a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información pública, ya se habían ejecutado trabajos por parte de la empresa contratista, ello derivado de que el recurrente refirió "...la obra: "RASTREO DE LA CARRETERA DE LA COMUNIDAD EL SITIO" misma que se realizó con una Moto-Conformadora del Ayuntamiento..." (SIC), a lo cual el *Sujeto Obligado* manifestó que *la motoconformadora era propiedad de la empresa contratista*, lo que denota que ya se habían llevado a cabo trabajos en dicha obra.

Siendo por lo sustentando que se evidencia que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones legales para tener en su poder el soporte fotográfico relacionado con la ejecución de la multicitada obra pública respecto de la cual el recurrente solicitó tener acceso a la documentación de la misma.

Ahora bien, se analiza el punto *b* de la solicitud de acceso a la información, relacionada con *las firmas de ciudadanos beneficiados*, respecto del rubro que nos ocupa, ha de referirse que dentro de los ordenamientos legales que resultan aplicables al caso en concreto, específicamente el *Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México*, mismo que regula lo relativo a la *obra pública*; la *Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios*, y sus respectivos reglamentos, no contemplan situación alguna que obligue o faculte al *Sujeto*

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Obligado a recolectar las firmas de las personas que serán beneficiadas con la ejecución de una obra pública dentro del Municipio.

Por lo que, resulta destacable que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tiene obligación alguna de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho que nos ocupa, sirviendo de sustento apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

En dicho contexto, se entiende que el derecho de acceso a la información pretende el acceso a documentos generados, administrados o poseídos por aquellas autoridades que sean consideradas como Sujetos Obligados; no obstante, que no se encuentran constreñidos a realizar escrito alguno para dar especial atención a las solicitudes que les son planteadas, es que tampoco se advierte que existe ordenamiento legal alguno que prohíba la realización de dichos documentos.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Versión pública. Para este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos señalados en el Considerando anterior y de los cuales se ordena su entrega pudieran contener datos personales, por lo que, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente de ser el caso que la información que deba ser entregada a la recurrente contenga datos que deban ser clasificados la misma se entregara en versión pública, en donde se testen o supriman dichos datos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la *versión pública* de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, porque se actualizan la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

RESUELVE

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, y por ende se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, en su caso en versión pública, de:

1. El procedimiento de licitación o aquel que se hubiere llevado a cabo para la adjudicación de la obra denominada *Trabajos de Rastreo de Camino Principal Sitio Unión (Camino en Terracerías), Conformación de Vialidad y Cuentas*.
2. El contrato que se haya celebrado para la ejecución de la obra referida, en el que conste el *costo total* de la misma.
3. Las *facturas* que hayan sido presentadas y pagadas al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información, con las cuales se acredita el *gasto* que ha ejercido el Sujeto Obligado en relación con la obra referida.
4. El soporte *fotográfico* que haya sido adjuntado con cada una de las estimaciones que se le entregaron, al veinticinco de mayo de dos mil dieciseises, fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE

Recurso de Revisión: 01944/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado
Ponente: Javier Martínez Cruz

AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01944/INFOEM/IP/RR/2016.